



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3862/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3862/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Tláhuac

Fecha de Resolución

16/10/2024



Palabras clave

Copia, acta verificación, expediente, Dirección Jurídica.



Solicitud

Copia del acta de verificación que realizó el funcionario especializado del Instituto de verificación administrativa, asignado a la alcaldía Tláhuac, en el año 2019 y cuyo informe se entregó a la directora general jurídica y de gobierno el día 8 de noviembre del 2019.



Respuesta

El sujeto obligado indicó que no fue localizada el Acta de Visita de verificación que menciona, no obstante, localizó el Informe de inejecución por Oposición de 8 de noviembre del 2019, mismo que entregó adjunto a su respuesta.



Inconformidad con la respuesta

No se entrega la información.
Considera que el sujeto si tiene la información.



Estudio del caso

Se advierte que el sujeto obligado fundó y motivó adecuadamente su imposibilidad para hacer entrega de la documental requerida al no haber sido generada esta por oposición y, en su caso, para garantizar el derecho de acceso a la información de quien es recurrente, hizo entrega de la documental que generó como constancia de lo acontecido, la cual fue generada en el expediente señalado en la fecha referida y por la persona servidora pública que refirió en su solicitud.



Determinación del Pleno

SOBRESEER por quedar sin materia el recurso de revisión.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3862/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER** por quedar sin materia el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Tláhuac**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092075024001005**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	9
RESUELVE	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Tláhuac

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma*, la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092075024001005**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *Plataforma***, la siguiente información:

“...

En referencia al expediente 13 A/O/DVR/240/2019, solicito copia del acta de verificación que realizó el funcionario especializado del instituto de verificación administrativa, asignado a la alcaldía Tláhuac, en el año 2019 y cuyo informe se entregó a la directora general jurídica y de gobierno el día 8 de noviembre del 2019; firmado por el ing. Rafael Ramírez Flores.

Esta visita se realizó, según el propio informe, acatando el oficio de comisión número DGJG/4451/2019, de fecha 6 de noviembre del 2019.

...” (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. En fecha veintisiete de agosto, hizo del conocimiento de la persona recurrente las siguientes documentales para dar atención a lo requerido:

**Oficio DJ/4943/2024 de fecha 20 de agosto,
suscrito por la Dirección Jurídica.**

“ ...

...

Al respecto, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 6, 7 Apartado A, 52, 53 Apartado A numerales 1, 2 fracciones 1, X, XI, XII y XXI de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2º, 3º fracción IV, 6º fracción XIII y 11 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y III, 3, 4, 5, 9, 16, 20 fracciones I, X, XI, XXIV, 21, 29 fracciones I, XI, XII y XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; así como el Manual Administrativo de esta Alcaldía, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1365 de fecha 24 de mayo del 2024, le informo que de una búsqueda dentro de los archivos, controles y registros tanto físicos como electrónicos y de la revisión al expediente referido, **no fue localizada Acta de Visita de verificación que menciona, no obstante, se localizó Informe de inejecución por Oposición de fecha 8 de noviembre del 2019, mismo que se adjunta en copia simple para pronta referencia.**

El presente documento puede interponer Recurso de Revisión, el cual podrá hacerlo por escrito o medio electrónico o a través de los formatos que al efecto proporciona el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta, en términos de los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.
...”(Sic).

Documento Anexo



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 08 de Noviembre de 2019
ASUNTO: Inejecución por Oposición
EXPEDIENTE: 13A/O/DVR/240/2019.

LIC. ERIKA IVONNE LEXTE RUVAL CABA
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC
PRESENTE.

En atención al oficio de comisión número DGJG/4451/2019 correspondiente al expediente número 13 A/O/DVR/240/2019, ambos de fecha 06 de noviembre de 2019, mediante el cual se me instruye para dar cumplimiento a la orden de visita de verificación en materia de Construcciones y Edificaciones, a la obra ubicada en calle CALLE SANTIAGO VILLAREAL, MANZANA 24 LOTE 19, ENTRE LAS CALLES MARÍA DOLORES OBREGÓN Y FRANCISCO VILLA, COLONIA SAN SEBASTIÁN, C.P.13093, ALCALDÍA DE TLÁHUAC, CIUDAD DE MÉXICO, al respecto le informo a usted lo siguiente:

Siendo las once horas con treintaicinco minutos del día ocho de noviembre de dos mil diecinueve, me constituí en el inmueble citado y el cual corresponde con la fotografía inserta en la orden de visita de verificación, donde se observa una edificación de dos niveles y techumbre cóncava, hago el llamado reiteradamente sin obtener contestación del ocupante del predio (sexo masculino, complexión delgada, cabello negro, estatura media y no otorga nombre), que deliberadamente hace caso omiso al llamado y a las explicaciones del motivo de la visita, mi identificación y de la video filmación, y continúa con sus labores de limpieza dentro del inmueble. Se le comenta de las medidas de apremio ante la oposición de la diligencia y se marca oposición por parte del visitado.

Razón por la cual se rinde el presente informe a la autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades determine lo que conforme a Derecho proceda.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN
ING. RAFAEL RAMÍREZ FLORES
NÚMERO DE CREDENCIAL S 0233

1.3 Recurso de revisión. El veintiocho de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Normativamente toda visita de verificación realizada por el personal especializado conllevará necesariamente el levantamiento de una acta y tiene que incorporarse al expediente que sustenta la visita. Así que, TIENE que aparecer un acta de visita de verificación con todo lo reglamentario establecido y levantada en el domicilio visitado el día y hora de la visita y ANEXARSE al archivo del expediente sustentante.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiocho de agosto, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dos de septiembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3862/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El dieciocho de septiembre, el *Sujeto Obligado*, remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **AATH/UT/928/2024** de esa misma fecha, y del que se advierte que emitió una respuesta complementaria, misma que ya le fue notificada a quien es recurrente, bajo los siguientes parámetros:

***Oficio: DGGAJ/11981/2024, de fecha 12 de septiembre
Suscrito por la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos.***

“ ...
...

ALEGATOS

Toda vez que esta autoridad se rige por el principio de máxima publicidad y de acuerdo a las facultades y atribuciones conferidas a esta Dirección General, le informo que si bien es cierto que el artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México establece:

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el nueve de septiembre del año 2024.

Artículo 102.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

También es cierto que el artículo 53 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (vigente) señala:

Artículo 53. Cuando la orden de visita de verificación o de clausura no pueda ejecutarse debido a la oposición del visitado, el Servidor Público Responsable hará constar en el acta dicha circunstancia y rendirá un informe sobre su inejecución.

Precisado lo anterior, se reitera la respuesta proporcionada al hoy recurrente en la que se señaló:

"...no fue localizada Acta de Visita de verificación que menciona, no obstante, se localizó Informe de inejecución por oposición de fecha 8 de noviembre del 2019, mismo que se adjunta en copia simple para pronta referencia." (Sic)

Aunado a lo anterior, hago de su conocimiento que de una revisión al expediente de Verificación Administrativa número 13 A/O/DVR/240/2019, se advierte que hubo oposición por parte del visitado para la ejecución de la visita de verificación ordenada, por lo que ante tal circunstancia se rindió el informe de inejecución por oposición suscrito por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, mismo que se encuentra integrado dentro del expediente señalado y que se envió al solicitante en copia simple para pronta referencia.

Cabe señalar que previamente, derivado de diversas solicitudes de información pública, le ha sido entregada copia certificada de la documentación que integra el expediente de verificación administrativa al solicitante.

Asimismo, el hoy recurrente se ha presentado en las instalaciones de la Dirección Jurídica para consultar personalmente dicho expediente, realizando una revisión minuciosa al mismo, corroborando la totalidad de los documentos que lo integran.

..."(Sic).



Isaac Jacinto Mendoza Mendoza <unidad.transparenciatlahuac@gmail.com>

En cumplimiento al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3862/2024

1 mensaje

Isaac Jacinto Mendoza Mendoza <unidad.transparenciatlahuac@gmail.com>

18 de septiembre de 2024, 12:52

Para:

Adjunto al presente. Información proporcionada respecto al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3862/2024**, esperando con esto dar cumplimiento a lo solicitado por usted y por el INFOCDMX.

Téngase por Notificado el oficio de referencia para los efectos legales que corresponda con fundamento en lo dispuesto en los [artículos 93, fracción VII y 199, fracción III](#) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

C. Isaac Jacinto Mendoza Mendoza
Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac

2 adjuntos

2.- DVR- 3913 -2024 RESPUESTA 2.pdf
1643K

2.- DGGAJ- 1981 -2024 RESPUESTA 1.pdf
2414K

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **catorce de octubre**, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, así como las diligencias requeridas para mejor proveer, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del diez al diecinueve de septiembre**, dada cuenta la **notificación de nueve de septiembre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3862/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **dos de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, por las siguientes circunstancias:

- *Normativamente toda visita de verificación realizada por el personal especializado conllevará necesariamente el levantamiento de una acta y tiene que incorporarse al expediente que sustenta la visita. Así que, TIENE que aparecer un acta de visita de verificación con todo lo reglamentario establecido y levantada en el domicilio visitado el día y hora de la visita y ANEXARSE al archivo del expediente sustentante.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como

los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

De la revisión practicada al **oficio DGGAJ/11981/2024**, suscrito por la **Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos**, así como de los anexos que acompañan a este, se advierte que el *sujeto obligado*, para dar atención a los agravios, se pronunció **de inicio reiterando el contenido de su respuesta primigenia**, además de indicar lo siguiente:

En razón de que ese *sujeto obligado*, se rige por el principio de máxima publicidad y de acuerdo a las facultades y atribuciones conferidas, informó que si bien es cierto que el artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México establece:

***Artículo 102.-** De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.*

Señaló que no menos cierto es el hecho de que, el artículo 53 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal dispone lo siguiente:

***Artículo 53.** Cuando la orden de visita de verificación o de clausura no pueda ejecutarse debido a la oposición del visitado, el Servidor Público Responsable hará constar en el acta dicha circunstancia y rendirá un informe sobre su inejecución.*

Por lo anterior, es que el *sujeto obligado*, reitera la respuesta proporcionada a quien es recurrente en la que se señaló **"...no fue localizada Acta de Visita de verificación que menciona, no obstante, se localizó Informe de inejecución por oposición de fecha 8 de noviembre del 2019, mismo que se adjunta en copia simple para pronta referencia..."**

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Aunado a lo anterior, refiere que, de una revisión al expediente de Verificación Administrativa número 13 A/O/DVR/240/2019, se advierte que hubo oposición por parte del visitado para la ejecución de la visita de verificación ordenada, por lo que ante tal circunstancia se rindió el informe de inejecución por oposición suscrito por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, mismo que se encuentra integrado dentro del expediente señalado y que le fue proporcionado a la persona recurrente desde un inicio en copia simple.

Documento Anexo



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 08 de Noviembre de 2019
ASUNTO: Inejecución por Oposición
EXPEDIENTE: 13A/O/DVR/240/2019.

LIC. ERIKA IVONNE LEXTE RUVAL CABA
DIRECTORA GENERAL JURIDICA Y DE GOBIERNO
EN LA ALCALDIA DE TLÁHUAC
PRESENTE.

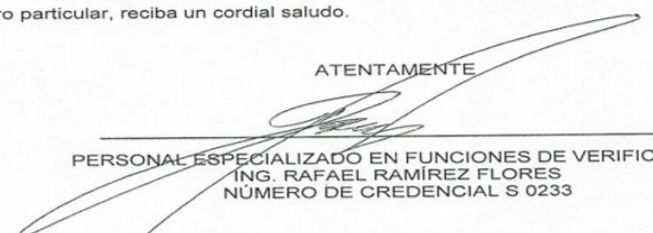
En atención al oficio de comisión número DGJG/4451/2019 correspondiente al expediente número 13 A/O/DVR/240/2019, ambos de fecha 06 de noviembre de 2019, mediante el cual se me instruye para dar cumplimiento a la orden de visita de verificación en materia de Construcciones y Edificaciones, a la obra ubicada en calle **CALLE SANTIAGO VILLAREAL, MANZANA 24 LOTE 19, ENTRE LAS CALLES MARÍA DOLORES OBREGÓN Y FRANCISCO VILLA, COLONIA SAN SEBASTIÁN, C.P.13093, ALCALDÍA DE TLAHUAC, CIUDAD DE MÉXICO**, al respecto le informo a usted lo siguiente:

Siendo las once horas con treintaicinco minutos del día ocho de noviembre de dos mil diecinueve, me constituí en el inmueble citado y el cual corresponde con la fotografía inserta en la orden de visita de verificación, donde se observa una edificación de dos niveles y techumbre cóncava, hago el llamado reiteradamente sin obtener contestación del ocupante del predio (sexo masculino, complexión delgada, cabello negro, estatura media y no otorga nombre), que deliberadamente hace caso omiso al llamado y a las explicaciones del motivo de la visita, mi identificación y de la video filmación, y continua con sus labores de limpieza dentro del inmueble. Se le comenta de las medidas de apremio ante la oposición de la diligencia y se marca oposición por parte del visitado.

Razón por la cual se rinde el presente informe a la autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades determine lo que conforme a Derecho proceda.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN
ING. RAFAEL RAMÍREZ FLORES
NÚMERO DE CREDENCIAL S 0233

Del contenido de al documental podemos advertir que esta corresponde a la fecha que señala, realizada por la persona servidora pública que refiere y que describe los hechos del acta de verificación en el expediente que es de su interés, por lo que, se concluye que la documental corresponde con lo referido por el *sujeto obligado*, para justificar la imposibilidad de proporcionar la documental pública requerida.

Aunado a lo anterior, refiere el sujeto que, previamente y derivado de las diversas solicitudes de información pública que ha presentado la misma persona recurrente, le ha sido entregada copia certificada de la documentación que integra el expediente de verificación administrativa que señala en su *solicitud*, y que esta, se ha presentado en las instalaciones de la Dirección Jurídica de ese *Sujeto Obligado* para consultar personalmente dicho expediente.

Por lo anterior, **se concluye que la *solicitud* en su totalidad fue atendida conforme a derecho, mediante el segundo pronunciamiento que se analiza.**

Con base en dichos pronunciamientos, las y los Comisionados integrantes del pleno de este Órgano Garante consideran que se ha dado atención total a lo solicitado, tal y como lo establece la *Ley de Transparencia*.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por quien es recurrente, estimándose oportuno reiterarle a este que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁶.

Por lo anterior, se estima oportuno señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado **se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa**, lo que produce la insubsistencia del acto de

⁶ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida. Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada y dar vista a la parte quejosa, con lo que se privilegia la vigencia de su garantía de audiencia y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva previstos, respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por se indicó *Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por quien es recurrente, puesto que se indicó *Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al fundar y motivar correctamente la imposibilidad para hacer entrega de la documental requerida;** circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”⁷⁴ y “RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE**

⁷⁴Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”⁸.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que se indicó Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que se indicó Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, dado que el agravio de la persona solicitante se basa esencialmente en que **considera que el sujeto debería detentar la información requerida;** a criterio de este

⁸“Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

⁹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Órgano Garante se advierte que con el oficio y anexos emitidos en alcance a la respuesta de origen y que fueron analizados anteriormente, se dio atención total a la petición de quien es recurrente y notificó dicha información en el medio señalado por la persona solicitante para recibir notificaciones, el **dieciocho de septiembre del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.



En términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la etapa de alegatos no es el momento procesal oportuno para mejorar las manifestaciones que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada a la persona solicitante de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.